

**ANEKWE & ANOR vs NWEKE (2014) LPELR-22697(SC)**

**Ante la Suprema Corte de Nigeria, el día viernes 11 de abril de 2014**

**Demanda No.: SC.129/2013**

**Ante Sus Señorías**

**IBRAHIM TANKO MUHAMMAD Ministro de la Suprema Corte**

**MUHAMMAD SAIFULLAHI MUNTAKA-COOMASSIE Ministro de la Suprema Corte**

**NWALI SYLVESTER NGWUTA Ministro de la Suprema Corte**

**OLUKAYODE ARIWOOLA Ministro de la Suprema Corte**

**CLARA BATA OGUNBIYI Ministra de la Suprema Corte**

**Entre**

**1. ONYIBOR ANEKWE**

**2. CHINWEZE APELANTE(S)**

**Y**

**SEÑORA MARIA NWEKE DEMANDADA**

**RESUMEN DE LA SENTENCIA**

**INTRODUCCIÓN:**

Este recurso limita con el Derecho Consuetudinario del País.

**HECHOS:**

La apelación se interpone contra la sentencia de la Corte de Apelación, División Enugu que desechó la totalidad de la apelación de los apelantes y por lo tanto confirmó la sentencia del juicio de la Corte Superior del Estado de Anambra otorgando las peticiones de la demandada en parte al tiempo que también descartó la contravención de los apelantes.

En una demanda modificada presentada el 30 de mayo del 2000, la demandada en este expediente como actor en el párrafo 26 solicitó los siguientes puntos petitorios contra los demandados/hoy apelantes.

(a) Una declaración de que la actora es la persona que ostenta el Derecho Legal de Ocupación del predio o parcela que se sitúa en el pueblo de Amikwo, Awka, y cuyos linderos se encuentran marcados en Rojo en su plano No. TLD/ANO 1/92 y que exhibió adjunto a esta demanda.

(b) Un mandamiento que restrinja a los Demandados, sus empleados y representantes de seguir invadiendo dicho predio o parcela.

(c) Un auto del Tribunal que conmina al 2º Demandado a remover parte de su edificio construido en el terreno de la actora.

(d) Un auto del Tribunal que conmina a los Demandados a compartir las tierras familiares de Nwogbo Okonkwo Eli afirmadas en el párrafo 16 de esta Demanda, o

ALTERNATIVAMENTE, ¿una cuenta del producto de la venta de las tierras familiares y el pago a la actora que le es adeudado? N500.00 (Quinientos Nairas) de daños generales por Invasión.

En su Contestación a la demanda modificada presentada el 6 de febrero de 2007, los demandados negaron la reclamación de la actora y contravinieron lo siguiente:-

Una declaración de que el padre de los demandados ostentaba el derecho legal de ocupación sobre el predio o parcela objeto de la demanda, el 1º demandado por ser el 1º hijo de su padre difunto se considera ahora titular del derecho legal de ocupación sobre la misma parcela de acuerdo con la ley y costumbre nativa del pueblo de Awka".

Para efectos de aclarar el expediente, la demanda se instituyó originalmente contra el actual 2º demandado y Anieke Nwogbo como demandados. El segundo demandado falleció en el curso del procedimiento y fue sustituido por Onyibor Anekwe, como 1º apelante en el presente.

En el juicio ante la Corte Superior, el demandado testificó y llamó a otros dos testigos mientras que el 1º apelante y otros tres testigos testificaron en favor de los demandados/apelantes.

Era punto incontrovertido entre las partes que el esposo de la actora, Nweke Nwogbo era el menor y medio hermano del padre de los demandados, Anekwe Nwogbo. Nweke Nwogbo (el difunto esposo de la actora) y Anekwe Nwogbo (el difunto padre de los Demandados) eran hijos de Nwogbo Okonkwo Eli, quien falleció fuera del pueblo natal de las partes. Obiora Okonkwo Eli era el hermano mayor (medio hermano) de Nwogbo Okonkwo Eli, que no tenía un complejo de su propiedad en Awka al momento de su fallecimiento. Después del fallecimiento de Nwogbo Okonkwo Eli, sus dos viudas que tenían un hijo cada una (el marido del Demandado y el padre de los Apelantes) fue con sus hijos a vivir con el medio hermano de Nwogbo Okonwo Eli, Obiora Okonkwo Eli, antes de que fueran finalmente mudados por Obiora Okonkwo Eli al complejo ahora conocido como No. 19 Ogbuagu Lane Amikwo Village, Awka, parte del cual se encuentra hoy en disputa.

Por una parte, la Demandada como actora en su demanda modificada y pruebas ante el Juicio natural controvirtió que Obiora Okonkwo Eli construyera dos bungalós separados en el inmueble en cuestión y los compartiera entre los hijos de Nwogbo Okonkwo Eli (esto es, el padre de los Apelantes y esposo de la Demandada), y que ella (la actora) heredó la porción dada a su esposo al momento de su fallecimiento. También era el argumento de la Demandada que después de que su esposo falleció y fue sepultado en su propia casa inmediatamente antes de la guerra civil, ella siguió viviendo en la

porción de tierra compartida entre su esposo y el 1° demandado; que el padre de los demandados le pidió abandonar su casa sobre la base de que ella no tenía ningún hijo varón en la casa.

La actora/demandada en consecuencia, al hacer valer su derecho de herencia, controvertió afirmativamente en su demanda que una mujer, de acuerdo con las costumbres del pueblo de Awka, hereda la propiedad de su esposo tenga o no tenga un hijo varón; esto en confirmación de la afirmación anterior, conclusivamente se fundó en el arbitraje final hecho por la sociedad Ozo Awka sobre el asunto que ella argumentó no fue controvertido por los apelantes.

Por otra parte, y contrario a la visión de la demandada, los apelantes en su demanda modificada y pruebas objetaron que el inmueble en cuestión nunca fuera objeto de partición y compartido por Obiora Okonkwo Eli para los hijos de Nwogbo Okonkwo Eli: sino que en aquel momento Obiora Okonkwo Eli los mudó al inmueble de marras, únicamente construyó una casa de adobe y que su padre (de los apelantes) quien habiendo heredado el complejo como el primer y único hijo sobreviviente de Nwogbo Okonkwo Eli) eventualmente erigió dos construcciones en el terreno, de los que otorgó dos cuartos a la actora para ocupar como una arrendataria en precario.

La Corte Superior consideró en su sentencia el 13 de marzo de 2008 fallando en favor de la actora/demandada y otorgó la declaración y prohibición solicitada, pero procedió a desestimar la contravención de los demandados/apelantes.

En una apelación ante la Corte de Apelación, la misma fue desestimada consecuentemente y la sentencia del Corte Superior fue re-confirmada. Así, se presentó una apelación ante la Suprema Corte.

#### PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tanto el demandante como el demandado concordaban en dos temas formulados para la determinación de la apelación, que eran los siguientes:-

1. Si los magistrados de la Corte de Apelación tenían razón en confirmar la decisión del Tribunal natural que decidió la demanda sobre el asunto de la herencia de la Demandada, puntos que nunca fueron ventilados ante el Tribunal natural.
2. Si el Tribunal inferior tenía derecho a rehusarse a interferir con las conclusiones del juez natural.

La Suprema Corte sin embargo tomó ambas cuestiones conjuntamente, ya que se encuentran entrelazadas y traslapadas.

## DECISIÓN/RESOLUCIÓN:

En conclusión, se decide que la apelación careció de mérito y consecuentemente fue desestimada. La Sentencia de la Corte de Apelación, División Enugu, que confirmó que el juicio de la Corte Superior del Estado de Anambra, Awka, también fuera confirmada por la Suprema Corte.

CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C. (Entregando la Sentencia Principal): La apelación que se nos ha planteado es contra el juicio de la Corte de Apelación, División Enugu, pronunciada el 14 de febrero de 2013, en la cual sus Señorías de la Corte, en su juicio descartaron la totalidad de las apelaciones de los apelantes y por lo tanto sostuvieron la sentencia de la Corte Superior del Estado de Anambra, otorgando las reclamaciones de la demandada en parte y desechando la contravención de los apelantes.

La génesis de este caso fue que la Demandada como actora planteó demanda que dio lugar a esta apelación ante la Corte de Costumbres del Distrito de Mbailinofu, Estado de Anambra, pero subsecuentemente se transfirió a la Corte Superior luego de la orden emitida por la División Awka de la Corte Superior del Estado de Anambra el 19 de febrero de 1991.

En su demanda modificada presentada el 30 de mayo del 2000, la demandada en este expediente como actora en el párrafo 26 solicitó los siguientes puntos petitorios contra los demandados/hoy apelantes.

"26. POR LO TANTO, la actora demanda contra los demandados, conjunta y separadamente, lo siguiente:-

(a) Una declaración de que la actora es la persona que ostenta el Derecho Legal de Ocupación del predio o parcela que se sitúa en el pueblo de Amikwo, Awka, y cuyos linderos se encuentran marcados en Rojo en su plano No. TLD/ANO 1/92 y que exhibió adjunto a esta demanda.

(b) Un mandamiento que restrinja a los Demandados, sus empleados y representantes de seguir invadiendo dicho predio o parcela.

(c) Un mandamiento de la Corte que conmine al 2do Demandado a remover parte de su edificio construido en el terreno de la actora.

(d) Un mandamiento de la Corte que conmine a los Demandados a las tierras de la familia Nwogbo Okonkwo Eli afirmadas en el párrafo 16 de esta Demanda.

ALTERNATIVAMENTE, una cuenta de los productos de la venta de las tierras familiares y pago a la actora de lo que le es adeudado N500.00 (Quinientos Nairas) por daños Generales por Invasión". En su Contestación a la demanda modificada presentada el 6 de febrero de 2007, los demandados negaron la reclamación del actor y contravinieron lo siguiente:-

"Una declaración de que el padre de los demandados ostentaba el derecho legal de ocupación sobre el predio o parcela objeto de la demanda, el 1º demandado por ser el 1º hijo de su padre difunto se considera ahora titular del derecho legal de ocupación sobre la misma parcela de acuerdo con la ley y costumbre nativa del pueblo de Awka".

Para efectos de aclarar el expediente, la demanda se instituyó originalmente contra el actual 2° demandado y Anieke Nwogbo como demandados. El segundo demandado falleció en el curso del procedimiento y fue sustituido por Onyibor Anekwe, como 1° apelante en el presente.

En el juicio ante la Corte Superior, el demandado testificó y llamó a otros dos testigos mientras que el 1° apelante y otros tres testigos testificaron en favor de los demandados/apelantes.

Era punto incontrovertido entre las partes que el esposo de la actora, Nweke Nwogbo era el menor y medio hermano del padre de los demandados, Anekwe Nwogbo. Nweke Nwogbo (el difunto esposo de la actora) y Anekwe Nwogbo (el difunto padre de los Demandados) eran hijos de Nwogbo Okonkwo Eli, quien falleció fuera del pueblo natal de las partes. Obiora Okonkwo Eli era el hermano mayor (medio hermano) de Nwogbo Okonkwo Eli, que no tenía un complejo de su propiedad en Awka al momento de su fallecimiento. Después del fallecimiento de Nwogbo Okonkwo Eli, sus dos viudas que tenían un hijo cada una (el marido del Demandado y el padre de los Apelantes) fue con sus hijos a vivir con el medio hermano de Nwogbo Okonkwo Eli, Obiora Okonkwo Eli, antes de que fueran finalmente mudados por Obiora Okonkwo Eli al complejo ahora conocido como No. 19 Ogbuagu Lane Amikwo Village, Awka, parte del cual se encuentra hoy en disputa.

Por una parte, la Demandada como actora en su demanda modificada y pruebas ante el Juicio judicial controvertió que Obiora Okonkwo Eli construyera dos bungalos separados en el inmueble en cuestión y los compartiera entre los hijos de Nwogbo Okonkwo Eli (esto es, el padre de los Apelantes y esposo de la Demandada), y que ella (la actora) heredó la porción dada a su esposo al momento de su fallecimiento. También era el argumento de la Demandada que después de que su esposo falleció y fue sepultado en su propia casa inmediatamente antes de la guerra civil, ella siguió viviendo en la porción de tierra compartida entre su esposo y el 1° demandado; que el padre de los demandados le pidió abandonar su casa sobre la base de que ella no tenía ningún hijo varón en la casa.

La actora/demandada en consecuencia, al hacer valer su derecho de herencia, controvertió afirmativamente en su demanda que una mujer, de acuerdo con las costumbres del pueblo de Awka, hereda la propiedad de su esposo tenga o no tenga un hijo varón; esto en confirmación de la afirmación anterior, conclusivamente se fundó en el arbitraje final hecho por la sociedad Ozo Awka sobre el asunto que ella argumentó no fue controvertido por los apelantes.

Por otra parte, y contrario a la visión de la demandada, los apelantes en su demanda modificada y pruebas objetaron que el inmueble en cuestión nunca fue objeto de partición y compartido por Obiora Okonkwo Eli para los hijos de Nwogbo Okonkwo Eli: sino que en aquel momento Obiora Okonkwo Eli los mudó al inmueble de marras, únicamente construyó una casa de adobe y que su padre (de los apelantes) quien habiendo heredado el complejo como el primer y único hijo sobreviviente de Nwogbo Okonkwo Eli) eventualmente erigió dos construcciones en el terreno, de los que otorgó dos cuartos a la actora para ocupar como una arrendataria en precario.

También era argumento de los apelantes que el predio en cuestión (ahora conocido como No. 19 Ogbuagu Lane Amikwo Village, Awka) era la finca de Okonkwo Eli y que por la Costumbre y Derecho Nativo del Pueblo de Awka, el terreno se heredaba por parte del abuelo de los apelantes, Nwogbo Okonkwo Eli, y luego por el padre de los apelantes, Anekwe Nwogbo, como el primer y único hijo superviviente de Nwogbo Okonkwo Eli, y al fallecimiento de Anieke Nwogbo, el mismo había sido heredado por el 1° apelante como el hijo mayor del difunto Aniekwe Nwogbo.

La Corte Superior consideró en su sentencia el 13 de marzo de 2008 fallando en favor de la actora/demandada y otorgó la declaración y prohibición solicitada pero procedió a desestimar la contravención de los demandados/apelantes.

En una apelación ante la Corte inferior, la misma fue desestimada consecuentemente y la sentencia del Corte Superior fue re-confirmada. Por lo tanto, la apelación ahora ante nosotros, en el que los apelantes presentaron aviso de apelación y presentaron dos causas de apelación.

En cumplimiento con las reglas de este Tribunal, las partes presentaron e intercambiaron sus escritos de argumentos. Mientras que el de los apelantes fue redactado por un Emmanuel Achukwu, Esq. y presentado el 21 de mayo de 2013, el escrito de la demandada fue redactado por el Chief Emma Odum y presentado el 24 de julio de 2013.

El 27 de enero de 2014, cuando se preparó la apelación para audiencia, ambos abogados adoptaron y admitieron sus respectivos escritos de argumentos en el que los apelantes argüían que la apelación procediera si bien se solicitaba una orden de desechamiento en nombre de la demandada.

Deseo establecer que los abogados representantes de las partes están en consenso de los dos puntos formulados a partir de las dos causas de apelación que son las siguientes:-

1. Si los magistrados de la Corte de Apelación tenían razón en confirmar la decisión del Tribunal natural que decidió la demanda sobre el asunto de la herencia de la Demandada, puntos que nunca fueron ventilados ante el Tribunal natural.
2. Si el Tribunal inferior tenía derecho a rehusarse a interferir con las conclusiones del juez natural.

En nombre de los apelantes se arguyó por el abogado que la cuestión principal ante el Tribunal original era si el inmueble en cuestión se partió entre el padre de los Apelantes y el esposo de la Demandada, y no si permaneció como una sola unidad, y por lo tanto no tenía nada que ver con la propiedad o de cualquier otra manera con la herencia de una viuda. Por lo tanto, la promoción del abogado de que el juez natural entendió mal el meollo ante él y viró hacia el tema de la propiedad y de la desherencia de una viuda que mantuvo no era el punto principal que el Tribunal estaba llamado a determinar; que el Juez del conocimiento debió haber revisado las pruebas de ambas partes a este respecto y hacer una determinación específica al respecto. Se hizo una copiosa referencia al pronunciamiento en el caso de Sagay vs Sajere (2000) 6 NWLR (Parte 661) 360 en 375 - 376; que la Corte inferior erró grandemente en su consideración de las peticiones del actor en los párrafos 12 y 15 de la Demanda Modificada, 16 y 19 del escrito de Contestación modificado de los demandados y también el testimonio de D.W.1. El Abogado por lo tanto lamentó que si el Tribunal inferior interpretaba los argumentos incompletos de las partes en su integridad, sus conclusiones habrían sido diferentes; que la tendencia errónea tomada por el Tribunal inferior al afirmar la decisión de la corte era un asunto de pronunciamiento legal por este Tribunal en el caso de Udengwu vs Uzuegbu (2003) 13 NWLR (parte 836) 136 en 151 - 152. El abogado, en la circunstancia había llamado para resolver la primera cuestión en favor de los apelantes.

La 2º cuestión es si el Tribunal inferior tenía derecho a rehusarse a interferir con las conclusiones del juez natural. Presentándolo en negativo, el abogado de los apelantes en apoyo a este argumento sentaron los precedentes en los casos de Sagay vs Sajere (supra), Mogaji vs Odofin (1978) 3 - 4 SC 91; Lagga vs Sarhuna (2008) 16 NWLR (parte 1114) 427 en 460, Bassil vs Fajebe (2001) 11 NWLR

(parte 725) 592 en 608 - 609 y Sha (JNR) vs Kwan (2000) 8 NWLR (Parte 670) 685 en 705. Que el Juez del conocimiento concentró su evaluación únicamente sobre las pruebas de los testigos de la demandada y no en los de los apelantes, especialmente el de D.W.2 y D.W.3.

La totalidad del argumento de los apelantes consiste en impugnar al juez del conocimiento por no haber evaluado adecuadamente las pruebas ante él; que el efecto consecuente fue una conclusión errónea que la Corte de apelación se rehusó a reevaluar.

Además, que al haber reclamado la demandada una declaración de propiedad, medidas cautelares y daños por invasión, estaba en la obligación de probar su propiedad en cualquiera de las cinco formas establecidas en el caso de *Idundun vs Okumagba* (1976) 9 - 10 SC 227. El Tribunal deberá permitir esta apelación, anular la sentencia del Tribunal de apelación sosteniendo la del juez natural y en su lugar desechar la demanda de la Demandada (como actora en el Juicio natural) y emitir sentencia en favor de los apelantes (como Demandados/Contrademandantes) en términos de su contravención.

En respuesta a la alegación de los apelantes, el abogado de la demandada argumentó las dos cuestiones conjuntamente y procedió a suscribir la evaluación de las pruebas realizadas por el juez de Primera Instancia, particularmente la de P.W.1 la demandada misma, P.W.2 Ozo Nwogbo Okafor y también D.W.1.

Se hace referencia adicional a los argumentos de las partes; que la Primera Instancia en su evaluación consideró correctamente la totalidad de las pruebas de las partes llegando a sus hallazgos y conclusiones; que para que el Tribunal determine adecuadamente la controversia efectiva entre las partes, debe haber un análisis objetivo de los argumentos; que contrario a la visión que sostiene el abogado de los apelantes, el Juez natural claramente entendió objeto de la reclamación planteada ante él.

En la sustanciación de sus argumentos, el abogado de la demandada sostiene que una Corte de apelación únicamente deberá revertir las conclusiones de la Primera Instancia cuando no reflejan una valoración adecuada de la totalidad de las pruebas ante éste o la sentencia resulta ser perversa mostrando falta de juicio o ejercicio judicial de la discreción.

En el rechazo de la Corte de apelación de interferir con la decisión de la Primera Instancia por lo tanto, es argumento del abogado que no surgió la necesidad en el caso en cuestión en vista de la falta de una sentencia perversa; que el caso de *Mogaji vs Odofin* (1978) 3 - 4 SC 91 citado por los apelantes respalda fuertemente el argumento de la demandada. El caso de *Nsirim vs Nsirim* 2001 FWLR (Pt.96) p.433 en 445 también fue citado en referencia.

Argumentando sobre la cuestión sobre la prueba de propiedad, el abogado de la demandada sostuvo que los apelantes no pueden en este momento ventilar dicha cuestión que nunca fue ventilada ante el Tribunal inferior; si bien, y no obstante, el abogado mantiene que la prueba de propiedad se hizo por "prueba de actos de propiedad, prueba de propiedad por actos de posesión y disfrute con respecto al predio sobre el cual se hacen tales actos, así mismo mediante pruebas tradicionales". Como referencia para substanciar su argumento, el abogado se fundó en la clara evidencia dada por la actora/demandada misma como P.W1.

En el resultado, por lo tanto, se solicita urgentemente que esta Corte se abstenga de perturbar las conclusiones de la Corte de Apelación ya que no son perversas; que la apelación deberá ser totalmente desechada por ser opresiva y falta de mérito.

Para la resolución de esta apelación, las dos cuestiones deberían mejor tomarse conjuntamente. Esto se debe a que están interrelacionadas con los argumentos de uno sobreponiéndose al otro.

En la totalidad de la apelación ante nosotros, por lo tanto, es claro, a partir del argumento de los apelantes, que éstos se sienten agraviados por las dos Instancias inferiores por interpretar indebidamente los hechos base de la acción ante la Primera Instancia, que los apelantes argumentaron se refiere a la cuestión de la partición de la propiedad y no el de la desherencia.

Es pertinente y así mismo elemental declarar que el objeto de una demanda ante un Tribunal se determina por la reclamación del actor, según los argumentos planteados. La reclamación de la demandada por un lado es respecto a un predio o parcela en el pueblo de Amikwo, Awka. Por otra parte, sin embargo, los apelantes como demandados contravinieron con respecto al mismo predio o parcela objeto de la demanda. Los argumentos de las partes son muy relevantes como puntos de referencia.

En los párrafos 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 de la demanda Modificada, la demandada, como actor, presentó la siguiente reclamación:-

"(10) Poco después, Obiora Okonkwo Eli construyó dos bungalos y los compartió entre el esposo de la actora y el primer Demandado. El primer demandado tomó la casa de la derecha con una puerta, mientras que el Esposo de la actora tomó la casa de la izquierda con una puerta...

(12) La actora heredó todos los bienes que pertenecían a su esposo después de su fallecimiento. Según la costumbre y derecho nativo de Awka, la esposa de un marido fallecido hereda todos los bienes que pertenecían al esposo cuando no tiene descendencia masculina de él y también cuando tiene un hijo varón nacido después de su fallecimiento.

(13) La parcela en disputa se contiene en el plano No. TLD/AN 01/92 hecho para la actora por THEO A. AJOKU, agrimensor con cédula y presentada junto con su demanda. El plano se especifica en las reclamaciones y la actora se funda en él y confía en los deslindantes. La parcela de la actora se marca en ROSA en el plano...

(15) La actora asevera que los Demandados se han apoderado de todas las parcelas que pertenecieron al 1º Demandado y al esposo de la actora conjuntamente, que la actora tiene derecho a ésta al fallecimiento de su esposo y ha rehusado permitirles compartir las tierras y ha vendido algunas de ellas...

(17) Después de la guerra, el 1º Demandado pidió que la actora abandonara el complejo, ya que no merecía ninguna participación en los bienes de Nwogbo, debido a que no tenía descendencia masculina.

(18) Cuando la actora rehusó abandonar el complejo, el 1º Demandado la reportó a la familia extendida Umuogbuagu, quien después de deliberar pidió al 1º Demandado permitir a la actora permanecer en el terreno en disputa, debido a que la parcela perteneció a su esposo y según la costumbre, tenía derecho a vivir ahí.

(19) El 1° Demandado seguía rehusándose. Tomó el asunto a una familia extendida mayor llamada Ezi-Offor, quien después de deliberar, confirmó la decisión de la familia Umuogbuagu o en su caso, que debía proporcionar un complejo para vivir a la actora, pero éste continuó rehusándose.

(20) El 1° Demandado llevó el asunto al foro Umuokpu, el Umuokpu le pidió dejar la casa de la actora e irse a su lado del complejo. Después de la deliberación por Umuokpu, el 2° Demandado y su madrastra siguieron viviendo en la casa de la actora.

(21) Cuando el 2° Demandado y su madrastra se rehusaron a abandonar la Casa de la actora, a la que entraron inmediatamente después de la guerra, la actora reportó el asunto a los propietarios de Ozo, quienes decidieron en favor de la actora y confirmaron la decisión de la Umuogbuagu".

En el expediente consta que los apelantes, en virtud de su contestación de la demanda modificada, han concedido el estatus de la demandada. En otras palabras, en el párrafo 1 de sus argumentos han admitido que la demandada es viuda del fallecido Nweke Nwogbo. En una revisión cuidadosa de la totalidad de los argumentos de los apelantes, por lo tanto, es obvio que su máxima prioridad fue la preservación de la antigua costumbre dominada por los varones y las prácticas culturales del pueblo de Awka sobre la herencia. Los apelantes también solicitaron subrayar el rol activo jugado por cada uno de sus prominentes ancestros, que fueron los originarios de las estructuras existentes en el objeto. Tampoco dudaré en manifestar que en el párrafo 14 de sus argumentos los demandados/apelantes se han desviado en general metiéndose en la vida privada de la actora/demandada que no era un asunto ante la Corte.

Es de explorado derecho que los argumentos de los demandados/apelantes deberían únicamente responder a los hechos afirmados en la demanda de la actora/demandada.

Las aseveraciones contenidas en los párrafos 16, 19 y 21 de los demandados, contestación de la demanda modificada y contravención aquí reproducidos, son una vindicación clara de la demandada de que la intención de los apelantes es desheredarla de su derecho a los bienes de su difunto marido

Los párrafos establecen lo siguiente:-

"16. Los demandados exponen que de acuerdo con la costumbre y ley nativa de Awka, una mujer casada sin descendencia masculina no puede reclamar titularidad sobre un predio de su difunto esposo en contra de los miembros masculinos de la familia de su difunto esposo. Más aun, cuando el padre de los demandados heredó la parcela en disputa ha ejercido mucho antes actos de propiedad plantando árboles económicos en él, a saber: cocoteros, bananos, perales, naranjos, aguacates, etc....

19. Los demandados hacen valer la costumbre del pueblo de Awka que el primer hijo de un hombre hereda su complejo "Ngwutu"...

21. Por las razones de las premisas, los demandados contravinieron contra la actora como sigue:-

Una declaración de que el padre de los demandados ostentaba el derecho legal de ocupación sobre el predio o parcela objeto de la demanda, el 1° demandado por ser el 1° hijo de su padre difunto se considera ahora titular del derecho legal de ocupación sobre la misma parcela de acuerdo con la ley y costumbre nativa del pueblo de Awka".

La contravención por parte de los demandados fue el resultado de la costumbre del pueblo de Awka; en otras palabras, que el derecho del 1° demandado por ser el 1° hijo, debería operar para desheredar a la actora en este caso.

La evidencia crucial que vale la pena hacer notar es el testimonio de P.W.2 uno Ozo Nwogbo Okafor en las páginas 106 - 107 del expediente de apelación que establece lo siguiente:-

"La sociedad de Ozo Awka tuvo ocasión de mirar la disputa entre las partes en este caso. Yo era uno del pueblo que miró el asunto entre las partes. La disputa entre las partes se refiere a la propiedad de la parcela. El pueblo de Ozo visitó la parcela en cuestión. La parcela en disputa se encuentra en Amikwo Awka.

El problema es que cuando el marido de la actora construyó una casa residencial, donde la actora actualmente vive, el demandado le pidió abandonar el edificio. La sociedad de Ozo Awka deliberó sobre el asunto. Nosotros concluimos el asunto diciendo que la actora tenía derecho a vivir en el complejo del marido. Estoy versado en la costumbre y ley Nativa de Awka en gran medida.

De conformidad con la costumbre de Awka, si un hombre fallece sin hijo varón, la esposa no será sacada del complejo de su marido". D.W.1 de nombre Onyibo Amekwe también dio evidencia en nombre de los demandados/apelantes y testificó en las páginas 114, 115 y 117 del expediente lo siguiente:-

"La actora tiene 6 hijas sin un hijo varón. Conozco la costumbre de Awka en relación a la herencia sobre tierras. Una mujer sin descendencia masculina en Awka no tiene derecho de herencia de ninguna tierra, excepto la que ella compró con su dinero.

Cuando la actora comenzó a reclamar una porción de la parcela de mi padre, mi padre fue y la reportó ante la junta de Amikwo Akamanese. Después de deliberación sobre el reporte hecho por mi padre, la actora fue avisada de que no tenía derecho a contender por ninguna parte del complejo, pero que mi padre acomodaría a la actora como la esposa del hermano, permitiéndole permanecer en el complejo....

La familia inmediata dijo que debido a que mi padre era el primer hijo de Nwogbo Okonkwo Eli era la persona con derecho al complejo íntegro. El Ozo Awka también miró este asunto. El Ozo Awka también dijo que mi padre era el propietario del complejo íntegro.... El esposo de la actora fue enterrado dentro del complejo donde ahora vivimos. El lugar donde el esposo fue enterrado se encuentra dentro del lugar que ahora está en disputa". Aparece en el expediente que P.W.2 testificó por la actora y así mismo dio evidencia bajo conainterrogatorio que la sociedad Ozo Awka fue aceptada por ser el órgano máximo en la resolución de controversias en Awka.

Los demandados que reclamaban a través de D.W.1 que la sociedad resolvió en su favor, sin embargo, no presentaron a ningún miembro de la sociedad de Ozo Awka para testificar y confirmar la evidencia de D.W.1. Mediante la disposición de la Sección 149(d) de la Ley de Pruebas, la

presunción es concluyente que la presentación de dicha prueba hubiera operado contra sus intereses y por lo tanto, la retención de la misma.

La ley es bien clara y elemental, las partes están obligadas por sus argumentos, deberán proceder a robustecer su propio caso, lo que comprende tanto argumentos como pruebas y no fundarse en la debilidad de la defensa para probar su caso. Véase

*Dada vs Dosunmu* (2007), FWLR 388 en 410, *Alhaji Moriyamo Adesanya vs Adetayo Olaitan Otuewu & Ors.* (1993) 1 SCNJ p. 77 en 97.

A partir de la evidencia en el expediente y como fue argumentado y probado por la actora/demandada, a la fecha del fallecimiento de su esposo, él fue sepultado dentro del edificio que ahora ocupa la actora, sujeto a litigio. Esta aseveración se encuentra bien confirmada por la evidencia de D.W.1. La identidad del objeto no se encuentra en discusión. Así mismo, es un común denominador aceptado por todas las partes que cuando inició la contienda, Amekwo Nwogbo solicitó a la actora que empacara sus cosas de su hogar matrimonial sobre la base de que no tenía ningún descendiente masculino de su difunto esposo. Diversos arbitrajes se constituyeron y se pusieron en marcha por la familia inmediata del difunto esposo, y así mismo el Umuogbuagu Amikwo; el resultado fue solicitar a Amekwo Nwogbo dejar que la actora permaneciera en la casa de su esposo. El expediente de apelación revela que la evidencia de P.W.1, P.W.2 y así mismo D.W.1 son todos en confirmación de esta reclamación. Solicito manifestar así mismo que, como se presentó debidamente en nombre de la Demandada, la totalidad de la evidencia aducida por D.W.1 fue una confirmación de que la queja ante el Tribunal natural no se limitó únicamente a si el complejo, (No. 19 Calle Aguegbe), objeto de este asunto, fue partido entre el padre de los apelantes y el esposo de la demandada o si permaneció como un solo complejo, pero más bien y más importante, si se presenta la cuestión, "si la demandada, que no tenía hijos varones, podía heredar el inmueble de su difunto esposo"

De hecho, la preocupación de la reclamación de la demandada tenía que ver con la cuestión de su desherencia, una vez decidida en su favor, relegaría el problema de la partición a un asunto sin importancia. Esto ya no es así, especialmente porque la evidencia en el expediente avala que el inmueble en cuestión tiene dos puertas, una que da al complejo de la actora y funciona como entrada, y por lo tanto confirma la aseveración de la demandada en el párrafo 10 de su demanda modificada conforme a la referencia anterior. Todo lo que la demandada solicitaba era la casa dentro de la porción que pertenecía a su difunto esposo y que no se incorporó a la porción que pertenecía al 1º demandado/apelante.

El abogado de los apelantes argumentó vigorosamente y en reiteradas ocasiones la falta por parte de la demandada de específicamente alegar su título y probar el mismo como lo requiere la ley de acuerdo con la autoridad en el caso de *Idundun vs Okumagba* (supra). Como se presentó debidamente por dicho abogado, en el párrafo 26 de la demanda modificada de la actora/demandada, sus reclamaciones eran tanto invasión como una medida prohibitoria. La ley, sin embargo, es firme con respecto a que una reclamación de esta naturaleza pone automáticamente en cuestión el título de las partes sobre el terreno en disputa.

Véanse los casos de *Olohunde vs Adeyoju* (2000) 10 NWLR (pt. 10) p. 562; *Akintola vs Lasupo* (1991) 3 NWLR (pt. 180) página 508;

Okoriev. Udom (1960) SC. NLR p. 325; Los Fideicomisos Registrados de la Iglesia Apostólica vs Olowoleni (1990) 6 NWLR (pt. 158) p. 514 e Ige vs Fagbohun (2001) 10 NWLR (pt. 721) p.468.

La implicación, por lo tanto, es verdad que el clima pesado presentado por los apelantes a la omisión de la demandada específicamente de alegar la propiedad no tiene lugar. Todo lo que la actora estaba obligada a hacer era aducir pruebas en favor de su demanda; responsabilidad que ésta cumplió.

En el caso de Sagay vs Sajere citado por el abogado de los apelantes se sostuvo en las páginas 375 - 376 que "El juez del conocimiento está obligado a considerar los puntos adicionales revisando adecuadamente la evidencia y llegando a las conclusiones adecuadas". En el presente caso, el Tribunal natural determinó que el asunto de la queja era si la actora tenía derecho a heredar o no. El punto principal entonces no era la cuestión de la propiedad conjunta como pretenden hacerlo ver los apelantes.

En la página 203 del expediente de apelación, por ejemplo, el Tribunal de apelación sostuvo y dijo:-

"En el presente caso, el expediente de apelación muestra que el juez natural revisó ampliamente y valoró las pruebas de los testigos y dio valor a la evidencia antes de llegar a sus conclusiones sobre la misma, y con base en esta evaluación, llegó a la conclusión en la sentencia. Habiendo evaluado efectivamente la evidencia, no encuentro ningún fundamento para una reevaluación de la misma evidencia".

Apoyo completamente las conclusiones ahí alcanzadas y como consecuencia de las cuales el caso de Sagay vs Sajere (supra) no funciona en favor de los apelantes, sino del argumento de la demandada. Por ende, va bien manifestar que el caso de Udengwu vs Uzuegbu (2003) 13 NWLR (Pt.836) 136 también citado por los apelantes, no apoya su argumento.

Esto, digo porque el juez de conocimiento, desde todas las perspectivas, no malinterpretó las cuestiones adjuntadas por las partes, sino que estaba muy bien informado.

En el caso Udengwu vs Uzuegbu (supra) este Tribunal, capturando la posición de la ley tuvo lo siguiente que decir en las páginas 151-152:- "Es obvio que el juez natural completamente se equivocó, con el debido respeto, en su enfoque de la resolución de la controversia puesta a su conocimiento por las partes. Ello es porque parece haber malinterpretado las cuestiones planteadas.

El resultado fue que no consideró llegar a conclusiones relevantes sobre la evidencia a lo largo de la sentencia. Ello dio lugar a un error en la justicia. Una sentencia del Tribunal debe demostrar que el juzgador entendió el caso ante él y obtuvo consideraciones abiertas y completas de las cuestiones planteadas por las partes en sus escritos y apoyadas por la evidencia. Las conclusiones alcanzadas debieran reflejar y justificar dicho ejercicio... Una vez que el Tribunal ha malentendido la naturaleza del caso con respecto a la cual se le ha solicitado dar una decisión desinteresada y racional, las probabilidades son que la decisión alcanzada de otra manera será perversa. Ello porque cuando un juzgador omitiera discernir la cuestión real que ha de considerar y decide o responde, su razonamiento inevitablemente irá dirigido a una cuestión colateral irrelevante o a un aspecto que no ataña el punto en cuestión. Se dice que dicho juzgador ha sufrido de Ignoratio elenchi.

Una decisión desvirtuada de un Tribunal puede suscitarse de diferentes maneras. Podría ser debido a que el Tribunal ignoró los hechos o evidencia; que malinterpretó el meollo del caso planteado, o tomó asuntos irrelevantes en cuenta que sustancialmente formaron la base de su decisión; o estuvieron fuera de las cuestiones ventiladas por las partes al punto de poner en riesgo el fondo del caso; o cometió diversos errores que minaron el caso más allá de la redención. La marca distintiva en todo ello invariablemente es una desviación de la justicia y la decisión deberá anularse en apelación".

Contrario al argumento hecho en nombre de los apelantes, en el caso puesto a consideración, el expediente ante nosotros revela que el Tribunal interpretó los argumentos de las partes y evaluó adecuadamente la totalidad de todas sus pruebas, antes de llegar a la decisión correcta como lo hizo, lo cual fue afirmativamente apoyado por el Tribunal de apelación.

Como se ha dicho correctamente por el abogado de los apelantes, la evaluación de las pruebas involucra consideración de las pruebas dadas por las partes, la determinación de la credibilidad de los respectivos testigos y la adscripción del valor probatorio de la evidencia evaluada. Este principio fundamental ha sido largamente establecido por este Tribunal en el caso de *Mogaji vs Odofin* (1978) 3 - 4 SC página 65 a 67 en el que *Fatai-Williams* dijo:

"En suma, antes de que un juez ante quien se han presentado pruebas por las partes en un caso civil llegue a una decisión respecto a qué prueba considera o acepta y qué evidencia rechaza, deberá primero poner la totalidad de los testimonios aducidos por ambas partes en una balanza imaginaria; pondrá la evidencia presentada por actor de un lado de la balanza y del de la demandada del otro lado y los ponderará juntos. Verá entonces cuál de ellas pesa más, no por el número de testigos llamados por cada una de las partes, sino por la calidad del valor probativo del testimonio de dichos testigos.

Esto es lo que se quiere decir cuando se dice que un juicio civil se decide sobre la balanza de probabilidades. Por lo tanto, al determinar cuál tiene mayor peso, el juez naturalmente tendrá en consideración lo siguiente:-

- a. Si la evidencia es admisible;
- b. Si es relevante;
- c. Si es digna de crédito;
- d. Si es concluyente; y
- e. Si es más probable que la proporcionada por la otra parte

Finalmente, después de invocar la ley, en su caso, que es aplicable al caso, el juez del conocimiento llegará a la conclusión final con base en la evidencia que ha aceptado". En el resultado, su Señoría en la autoridad anterior, no permitió que la sentencia permaneciera debido a que el juez natural dejó de seguir los principios fundamentales de procedimiento en el caso. El mismo principio que rige la evaluación de la evidencia también es aplicable a los casos *Lagga vs Sarhuna* (2008) 16 NWLR (pt.1114) 427 y *Bassil vs Fajebe* (2001) 11 NWLR (pt 725) 592 en 608-609. En el caso anterior, por ejemplo, esta Corte, en la página 460 tuvo lo siguiente que decir:-

“Ahora, evaluando una de las pruebas presentada por las partes, un Tribunal está obligado a considerar la totalidad de las pruebas presentadas por cada una de las partes. Las colocará entonces en la balanza imaginaria de la justicia para ver quien de las dos partes pesa más en credibilidad que la otra. Así la evaluación de la evidencia conduce a la apreciación de las mismas a modo de dar valor o calidad a la misma. La evaluación de las pruebas por un Tribunal debe necesariamente involucrar una estimación razonada de las pruebas de una de las partes y desechar la otra o tener una preferencia razonada de una versión respecto a la otra”.

Al recalcar el punto, considero enfatizar que la dirección misma en la que se inclina el péndulo es el curso de la justicia. En consecuencia, la carga recae en el juez, como juzgador y árbitro actuando objetivamente en el proceso de llegar a una evaluación justa de las pruebas con el objeto de lograr el mejor resultado final. El factor determinante respecto al cual evidencia acepta o rechaza un Tribunal no depende del quantum o cantidad de los testigos llamados, sino de la calidad o valor probatorio de las pruebas por los testigos. Véase el caso de (Sha (jnr) vs Kwan (2000) 8 NWLR (Pt. 670) 685 a 705.

Así mismo en la página 203 del expediente de apelación, el Tribunal al confirmar la sentencia del Juez natural no dudó en modo alguno cuando se pronunció inequívocamente a favor de lo siguiente y dijo:-

"En el presente caso, el expediente de apelación muestra que el juez natural revisó ampliamente y valoró las pruebas de los testigos y dio valor a la evidencia antes de llegar a sus conclusiones sobre la misma, y con base en esta evaluación, llegó a la conclusión en la sentencia. Habiendo evaluado efectivamente la evidencia, no encuentro ningún fundamento para una reevaluación de la misma evidencia".

Apoyo la conclusión concurrente por los dos Tribunales inferiores. Como consecuencia, la conclusión ha respondido afirmativamente la cuestión planteada por el abogado de los apelantes respecto a si el Tribunal inferior tenía razón en rechazar interferir con las conclusiones de la Primera Instancia. Esto ha sido muy evidente en la sentencia del Tribunal inferior en las páginas 201 - 202 cuando dijo:-

"He ahondado en los argumentos y pruebas de las partes que demuestran más allá de cualquier equivocación que las partes no solamente argumentaron la costumbre relacionada con la herencia y desherencia, existe también evidencia a dicho respecto en el expediente.

Por lo tanto, no es correcto como lo argumentan los apelantes que las conclusiones no se basaron en los puntos planteados por las partes. Tengo la fuerte perspectiva de los argumentos anteriores y la evidencia de que las conclusiones son bastante profundas y contundentes, habiéndose basado en los argumentos y evidencia de las partes".

Es de explorado derecho y ha sido pronunciado en diversas ocasiones que este Tribunal no perturbará ordinariamente las consideraciones concurrentes de los dos Tribunales inferiores, excepto que se muestre una desviación de la justicia o haya sido perversamente alcanzada. Véase *Onyejekwe vs The State* (1992) 3 NWLR (pt. 230) 444, *Ogundule vs Chief Olabode* (1973) 2 SC 71; *Balogun vs Akanji* (1988) 1 NWLR (pt. 70) 301; y *Posu vs El Estado* (2011) Todo FWLR (pt. 565) 234 a 249 en el que se sostuvo por este Tribunal que:-

"La Suprema Corte no interferirá con las conclusiones concurrentes de los jueces inferiores, a menos que existan razones contundentes. En el caso en cuestión, las conclusiones concurrentes de los Tribunales inferiores no son desvirtuadas, por lo tanto, la Suprema Corte no interferirá con ellas".

Una autoridad adicional relacionada es el antecedente de Tiza vs Begha (2005) 5 SC 1 a 17 en el que Onu, JSC sostuvo y dijo:-

"Es trillado que las conclusiones concurrentes del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación no pueden anularse por este Tribunal, salvo cuando las conclusiones no estén soportadas por la evidencia. Véase Emeagwara vs Stan PPL(2000) 78 Ircan 1701 en 172

La Primera Instancia determinó que la actora es la propietaria del terreno en disputa y que Orasoho es el lindero natural entre la actora y los demandados. La Corte de Apelación confirmó esta conclusión".

Los apelantes en el presente caso se han quedado cortos en su expectativa llamando a este Tribunal a revertir la sentencia de los Tribunales inferiores. No han proporcionado razón alguna que justificara la causa o razón de la interferencia.

En el caso de Nsirim vs Nsirim (2001) FWLR Pt 96 P. 433 en la página 445, el jurista Iguh, JSC también tuvo lo siguiente que decir sobre el asunto de las conclusiones concurrentes de los Tribunales:

"Considero que ambos Tribunales tienen toda la razón en las conclusiones anteriores. En primer lugar, es de explorado derecho que un tribunal que haya tenido oportunidad de escuchar a los testigos y observar su conducta en el estrado tiene derecho a elegir los testigos a quienes creer o los hechos que determina probados y la Corte de Apelación no debería interferir con dichos hechos, salvo que fueran contrarios a derecho. De tal manera este Tribunal no interferirá ordinariamente con las conclusiones concurrentes de los Jueces inferiores en asuntos de hecho en los que existe suficiente evidencia en el expediente para apoyarlos y cuando no existe un error sustancial aparente en el expediente, salvo que circunstancias especiales se muestren, tal como la violación de un principio de derecho o procedimiento o cuando dichas conclusiones se muestre que son tergiversadas o patentemente erróneas y se daría lugar a una desviación de la justicia si se le permitiera permanecer".

En las mismas líneas y como se sostuvo en las autoridades anteriores, las consideraciones concurrentes de los dos Tribunales inferiores también son apoyados por mí, y no pueden ser interferidos.

Me apresuro a añadir en este punto que las prácticas y costumbres del pueblo de Awka sobre las que se fundan los Apelantes para su contravención quedan condenadas de manera enérgica.

En otras palabras, una costumbre de esta naturaleza en la sociedad del S. XXI únicamente tenderá a describir la ausencia de las realidades de la civilización humana. Resulta punible, incivilizado y exclusivamente destinado a proteger la perpetración egoísta de la dominación masculina destinada a suprimir el derecho del género femenino en la citada sociedad. Se esperaría que los días de dicha discriminación diferenciada sean cosa del pasado.

Cualquier cultura que desherede a una hija de la herencia de su padre o a la esposa de los bienes de su esposo por razón de que Dios instituyó un género diferencial debiera ser punitiva y decisivamente desterrado. El castigo debería servir como una medida disuasiva y debería ser aplicada a los

perpetradores de dicha cultura y costumbre. Para que la viuda de un hombre sea echada de su hogar matrimonial, donde vivió toda su vida con su difunto esposo e hijos, por los hermanos de su difunto esposo sobre la base de que no tuvo hijos varones, es ciertamente bárbaro, preocupante y desgarrador. Es aún más perturbador especialmente cuando el abogado que representa a dichos clientes, a pesar de ser letrado, parezca cómodo al identificar, apoyar y aprobar dicha costumbre degradante.

En circunstancias similares al caso en consideración, este Tribunal en *Nzekwu vs Nzekwu* (1989) 3 SCNJ página 167 sostuvo contra otros ordenó "que el actor tenía el derecho de posesión de los bienes de su difunto esposo y ningún miembro de la familia del esposo tenía ningún derecho a disponer de ellos o de cualquier otra manera mientras alguno siguiera vivo".

La impropiedad de dicha costumbre que milita contra las mujeres, particularmente viudas, a quienes se niega la herencia, merece ser condenada como repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena conciencia. La naturaleza repulsiva de la costumbre objetada se destaca aún más en el caso presente donde la viuda del fallecido trata de ser privada del edificio en donde fue sepultado su fallecido esposo. La condenación del acto de los apelantes es en las circunstancias sin ninguna duda ni apología.

El llamado fuerte hecho por los apelantes y solicitud de que la sentencia de los Jueces inferiores fuera revertida no puede ser aceptada. Consecuentemente, las dos cuestiones planteadas por los apelantes en esta apelación se resuelven en contra. La apelación es sin mérito y se desestima en este acto mientras que la Sentencia de la Corte de Apelación, División Enugu, que confirmó que el juicio de la Corte Superior del Estado de Anambra, Awka, también se confirma por parte mía. En la cuestión de los costos, otorgaré una suma punitiva de N200,000.00k contra los apelantes en favor de la demandada.

Apelación descartada con costos de N200,000.00k en favor de la demandada.

IBRAHIM TANKO MUHAMMAD, J.S.C.: Mi letrado colega, Ogunbiyi, JSC, me proporcionó copia de la Sentencia que leo ahora. Coincido con el análisis de su Señoría y la conclusión alcanzada en la determinación de la apelación.

Lo desconcierta a uno encontrar en una sociedad civilizada que aprecia la igualdad entre los sexos, una práctica que despoja a una mujer (esposa en este asunto) de la herencia de su difunto esposo, simplemente porque no tuvo hijos varones del marido. Esta práctica, me atrevo a decir, es un desafío directo a Dios, el Creador, que concede únicamente hijos varones; únicamente hijas mujeres (en el caso), o una amalgama de varones y mujeres, a quien él quiera. Él tiene igualmente el poder único de hacer a uno estéril. No hay nada virtualmente que uno pueda hacer si uno se encuentra en una de estas situaciones. Para perpetuar tal principio, reclamar en este asunto parecería anacrónico, discriminatorio y retrógrada. Ofende la regla natural de la justicia, equidad y buena conciencia. La práctica debe desaparecer y permitir que la equidad, igualdad, justicia y juego limpio reinen en la sociedad.

Esta apelación es inmeritoria. Yo también la desecho y me apego a todas las órdenes consecuentes hechas por la sentencia de Ogunbiyi, JSC.

MUHAMMAD SAIFULLAHI MUNTAKA-COOMASSIE, J.S.C.: La Demandada, como actora, instituyó la demanda que dio lugar a esta apelación en el Distrito de Mbailinofu, Tribunal de Costumbres del Estado de Anambra, pero después la demanda se transfirió a la Corte Superior con base en la orden hecha por el Alto Tribunal del Estado de Anambra, División Awka, el 19 de febrero de 1991.

En la demanda modificada, la actora, ahora Demandada, solicitó las siguientes prestaciones contra los demandados/ahora apelantes.

"26. Por lo tanto, la actora demanda contra las demandadas, conjunta y separadamente, lo siguiente:-

(a) UNA DECLARACIÓN de que la actora es la persona que ostenta el derecho legal de ocupación del predio o parcela que se sitúa en el pueblo de Amikwo, Awka, y cuyos linderos se encuentran marcados en Rojo en su plano No. T. L. D. ANO 1/92 y que exhibió adjunto a esta demanda.

(b) UN MANDAMIENTO que restrinja a los Demandados, sus empleados y representantes de seguir invadiendo dicho predio o parcela.

(c) UN AUTO del Tribunal que conmine al 2do Demandado a remover parte de su edificio construido en el terreno del actor.

(d) UN AUTO del Tribunal que conmine a los Demandados a compartir las tierras familiares Nwogbo Okonkwo Eli afirmadas en el párrafo 16 de esta demanda.

ALTERNATIVAMENTE, una cuenta del producto de la venta de las tierras familiares y pago a la actora de lo que le es adeudado N500.00 (Quinientos Nairas) por daños generales por invasión".

En su contestación de la demanda modificada presentada el 6 de febrero de 2007, los demandados negaron la reclamación de la actora y contravinieron el objeto.

Ante el Juicio Natural, la demandada presentó evidencia y llamó a dos testigos mientras que el 1º Apelante, Onyibor Anekwe, y otros tres testigos declararon en favor de los demandados/apelantes.

En su esfuerzo por establecer su derecho a la herencia, controvirtió afirmativamente en su demanda que una mujer, de acuerdo con las costumbres del pueblo de Awka, hereda la propiedad de su esposo tenga o no tenga un hijo varón; esto en confirmación de la afirmación anterior, conclusivamente se fundó en el arbitraje final hecho por la sociedad Ozo Awka sobre el asunto que ella aseguró que fue controvertido con los Demandados/Apelantes.

La Primera Instancia emitió sentencia en favor de la actora/demandada y otorgó la declaración y prohibición solicitada, sin embargo, procedió a desestimar la contravención de los demandados/apelantes.

En apelación, el Tribunal de Apelación desestimó la apelación de los Demandados y confirmó la decisión de primera Instancia.

Ahora es claro que la apelación se hace en contra de la sentencia de la Corte del Tribunal de Apelación de la División Enugu que confirmó la sentencia de primera instancia de la Corte del Estado de Anambra. He aquí que se hace la apelación ahora ante la Suprema Corte.

En obediencia a las Reglas de la Suprema Corte, las partes han presentado e intercambiado sus pliegos de argumentos. Ambos abogados adoptaron y fundaron sus respectivos pliegos de argumentos. Los apelantes urgieron a este Tribunal a que proceda la apelación mientras que el abogado de la demandada urgió a este Tribunal a desestimar la apelación por falta de méritos.

Era oportuno haber leído antes la exhaustiva sentencia pronunciada por su Señoría, Clara Ogunbiyi, JSC. He leído detenidamente las razones y conclusiones en las que se basó mi colega al confirmar la apelación al sostener que la apelación carece de mérito, y adopto la misma, con respeto, como mía. Las dos cuestiones, planteadas por los apelantes, se resuelven en su contra. La dicha costumbre es claramente repugnante a la justicia natural, aun cuando la comunidad se hubiera apartado de ella, deberá ser declarada nula en todo momento. La misma deberá ser condenada por todos. La apelación por lo tanto se descarta. Apoyo las órdenes consecuenciales contenidas en la sentencia, incluida la orden respecto a los costos.

NWALI SYLVESTER NGWUTA, J.S.C.: Tuve el privilegio de leer el borrador de la sentencia entregada por mi colega, Ogunbiyi, JSC. Concuero completamente con el razonamiento exhaustivo y las conclusiones a las que llega en la sentencia.

Deseo, sin embargo, añadir algunas palabras en apoyo y por vía de énfasis. El párrafo 16 de la contestación a la demanda modificada de los demandados captura la génesis y la esencia de la controversia entre las partes. Dice, en parte:

"16. Los demandados exponen que de acuerdo con la costumbre y ley nativa de Awka, una mujer casada sin descendencia masculina no puede reclamar titularidad sobre un predio de su difunto esposo en contra de los miembros masculinos de la familia de su difunto esposo..."

Mis nobles Señorías, la costumbre aquí alegada, y es una costumbre similar en algunas comunidades en las que una viuda se reduce a ganado y parte de la herencia del marido, constituye, en mi humilde visión, la cúspide de la inhumanidad del hombre hacia la mujer, su propia madre, y la madre de naciones, y la mano que mece la cuna.

La demandada no es responsable de haber tenido únicamente hijas. El anhelo de hijos varones por lo cual a una mujer pudiera negársele su derecho a los bienes de su difunto marido no se justifica por las realidades prácticas del mundo actual.

Los hijos, del sexo masculino o femenino, son regalos del Creador, por lo que los padres debieran estar agradecidos.

La costumbre del pueblo de Awka, Estado de Anambra, que aquí se alega y en el que se basa el apelante es bárbara y lleva a la comunidad de Awka a la era del hombre cavernícola. Resulta repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena consciencia y debiera ser abolida. Véase Lewis vs Bankole (1908) 1 NLR 81; Eshugbayi Eleko vs Secretaría de Gobierno de Nigeria del Sur (1931) AC 662; Dawodu vs Dimmole (1962) 2 SCNLR 215.

Sobre todo, esta apelación es contra un hecho de la Primera Instancia confirmada por el Tribunal inferior. Las conclusiones de hecho concurrentes por las dos Cortes inferiores no serán perturbadas por esta Corte sin mostrar que la conclusión es ya sea perversa o que ha existido un error sustancial,

ya sea en el fondo o el procedimiento que no fue corregido, que dio lugar a una desviación de la justicia. Véase *Bankole vs Pelu* (1991) 8 NWLR (Pt. 211) 23; *Lokoyi & Anor vs Olojo* (1983) 8 SC 61 a 68.

Por lo anterior y las razones amplias contenidas en la sentencia, desestimo igualmente la apelación como falta de mérito. Adopto la orden respecto a costos en favor de la Demandada.

OLUKAYODE ARIWOOLA, J.S.C.: La demandada fue la actora en la acción que entabló contra los apelantes como demandados ante la Corte de Costumbres de distrito de Madilínofu del Estado de Anambra, pero el asunto fue posteriormente transferido a la Corte Superior del Estado de Anambra, División Awka.

No necesito repetir el hecho de que el caso que culminó en esta apelación ha sido bellamente consignado en la sentencia de mi colega, Ogunbiyi, JSC.

Como se muestra claramente en los argumentos intercambiados por las partes y los testimonios aducidos en el juicio, la demandada impugnó la acción de los apelantes que intentaban desheredarla. Quizás es necesario establecer lo que descaradamente aducen los apelantes en sus argumentos en defensa de la acción de la demandada ante el Juzgador de primera instancia. Las afirmaciones dicen lo siguiente: Párrafo -

"16. Los demandados exponen que de acuerdo con la costumbre y ley nativa de Awka, una mujer casada sin descendencia masculina no puede reclamar titularidad sobre un predio de su difunto esposo en contra de los miembros masculinos de la familia de su difunto esposo. Más aun, cuando el padre de los demandados heredó la parcela en disputa ha ejercido mucho antes actos de propiedad plantando árboles económicos en él, a saber: cocoteros, bananos, perales, naranjos, aguacates, etc."

En el testimonio verbal, los apelantes han declarado que la razón por la cual su costumbre prohíbe que la demandada tenga derecho a heredar cualquier terreno o parcela de su familia matrimonial era el hecho de que "tiene seis hijas, sin un hijo varón". Mediante esto, a las seis hijas de la demandante se les negó su derecho a heredar el inmueble de su padre simplemente por razón su sexo. No hay duda, esta costumbre argüida y ventilada por los demandantes contra la demandada es, por decir lo menos, repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena conciencia. Es aun bárbara. Uno se pregunta si era responsabilidad de la demandada qué sexo resultaría del embarazo que tuvo con su difunto esposo. De hecho, dicha costumbre discriminatoria contra las niñas es un desafío a Dios Todo Poderoso, quien es el creador y productor de hijos. Él (Dios) únicamente determina qué sexo resultará del embarazo - masculino o femenino. Tanto sería inhumano e injusto discriminar contra una hija respecto a los bienes del padre o a una viuda sobre la base de que únicamente dio hijos mujeres a su difunto esposo.

No hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente en sus hallazgos de hecho respecto de la evidencia aducida ante el Tribunal, hallazgos que coincidieron correctamente con el Tribunal inferior. La ley dispone enfáticamente que un Tribunal de apelación normalmente no interferirá ni obstaculizará los hallazgos de hecho formulados por el Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellas circunstancias en que el Tribunal Natural no hubiera o hubiera fallado en aprovechar la oportunidad de ver y oír a los testigos en el juicio o donde hubieran derivado

conclusiones de pruebas aceptadas o adoptado una opinión errónea de la evidencia presentada a éste o sus hallazgos de hecho fueran distorsionados en el sentido de que no derivan de una evidencia aceptada por éste. Véase; Richard Ezeanya & Ors. vs Gabriel Okeke & Ors. (1995) 4 NWLR (pt 388) 142.

Dentro de la misma corriente, es ley establecida que este Tribunal no interferirá de modo ordinario con los hallazgos en hechos en favor de la parte por dos Tribunales inferiores, salvo que se observe un mal ejercicio de justicia o violación de algunos principios de derecho o procedimiento. Véase; Mogo Chinwendu vs Nwanegbo Mbamali (1980) 3 SC 31, Enang vs Adu (1981) 11 - 12 SC 25; Okagbue vs Romaine (1982) 5 SC 133. Olomu vs Ajao (1983) 9 SC 53; Ogundipe vs Awe (1988) 1 NWLR (pt 68) 118; (1988) 1 SC 216. La situación en este caso es muy clara y fue adecuadamente manejada por los Tribunales.

Habiendo los dos Tribunales inferiores correctamente dictaminado en favor del demandado en la costumbre repugnante e injusta en que se basaron, este Tribunal no interferirá en los hallazgos coincidentes.

Por la razón anterior y el razonamiento y conclusión detallada a que se llegó en el juicio principal de mi docto colega Ogunbiyi, JSC, con el cual estoy totalmente de acuerdo, que esta apelación carece de mérito y es vejatoria, por lo cual debiera ser denegada con costas.

De acuerdo con ello, niego a la apelación y acojo las órdenes consecuenciales del juicio principal, inclusive el referido a las costas.

#### RATIO DECIDENDI

ACCIÓN - RECLAMACIÓN(ES)/RECURSO(S) - Cómo determinar la reclamación exacta de un quejoso en un litigio

"Es pertinente y así mismo elemental declarar que el objeto de una demanda ante un Tribunal se determina en la reclamación del actor, según los argumentos planteados". -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (P. 20, párrafos A-B)

ACCIÓN - DECLARACIÓN DE DEFENSA - Qué es lo que los argumentos de un demandado deben contener

"Es de explorado derecho que los argumentos de los demandados/apelantes deberían únicamente responder a los hechos afirmados en la demanda de la actora/demandada". -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (P. 22, párrafo F)

ACCIÓN - ALEGATOS - Sobre el que las partes, al igual que los tribunales, se encuentran vinculados por los alegatos

La ley es bien clara y elemental, las partes están obligadas por sus argumentos y la actora debe proceder a robustecer su propio caso, lo que comprende tanto argumentos como pruebas y no

fundarse en la debilidad de la defensa para probar su caso. Véase *Dada vs Dosunmu* (2007), FWLR 388 a 410, *Alhaji Moriyamo Adesanya vs Adetayo Olaitan Otuewu & Ors.* (1993) 1 SCNJ p. 77 a 97." -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 25-26, párrafos F-A)

DERECHO CONSUETUDINARIO DEL PAÍS - QUEJA POR INVASIÓN Y MANDAMIENTO - Cuando una queja por invasión y mandamiento automáticamente cuestiona el título del predio

"Como lo planteó debidamente el referido abogado en el párrafo 26 de la declaración de queja modificada de la actora/demandada, sus reclamaciones eran tanto por invasión como una medida prohibitoria. La ley, sin embargo, es firme con respecto a que una reclamación de esta naturaleza pone automáticamente en cuestión el título de las partes sobre el terreno en disputa. Véanse los casos de *Olohunde vs Adeyoju* (2000) 10 NWLR (pt. 10) p. 562; *Akintola vs Lasupo* (1991) 3 NWLR (pt. 180) página 508; *Okorie vs Udom* (1960) SC. NLR p. 325; *Los Fideicomisos Registrados de la Iglesia Apostólica vs Olowoleni* (1990) 6 NWLR (pt. 158) p. 514 e *Ige V. Fagbohun* (2001) 10 NWLR (pt. 721) p. 468." -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 27-28, párrafos F-B)

SENTENCIA Y ORDEN - SENTENCIA DE TRIBUNAL - Lo que debe demostrar una Sentencia de Tribunal

"...Una sentencia del Tribunal debe demostrar que el Tribunal comprendió el caso presentado y obtuvo una consideración pública e íntegra de las cuestiones debidamente planteadas por las partes en sus alegatos apoyados por las pruebas. Las conclusiones obtenidas debieran reflejar y justificar dicho ejercicio... Una vez que el Tribunal ha malentendido la naturaleza del caso con respecto al cual se le requiere emitir una resolución desinteresada y razonada, las oportunidades que la resolución adoptada de otra manera resultará distorsionada. Ello porque cuando un juzgador omitiera discernir la cuestión real que ha de considerar y decide o responde, su razonamiento inevitablemente irá dirigido a una cuestión colateral irrelevante o a un aspecto que no ataña el punto en cuestión. Se dice que dicho juzgador padece de *Ignoratio elenchi*..." -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 29-30, párrafo E-B)

SENTENCIA Y ORDEN - RESOLUCIÓN PERVERSA - Las instancias en donde la resolución de un tribunal sería considerada contraria a derecho

"...A una resolución contraria a derecho de un Tribunal puede plantearse de diferentes maneras. Podría ser porque el Tribunal ignoró los hechos o las pruebas; que concibió erróneamente el meollo del caso planteado, o tomó en cuenta asuntos irrelevantes que formaron sustancialmente la base de su resolución; o se desvió de los temas argumentados por las partes poniendo en riesgo el fondo del caso; o cometió diversos errores que minaron el caso sin posible redención. El resultado de todo ello es una desviación de la justicia y la resolución debe ser desechada en apelación".-Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (P. 30, párrafos B-D)

## EVIDENCIA - EVALUACIÓN DE EVIDENCIA Procedimiento para la evaluación de la evidencia en casos civiles

Como correctamente presentó el docto abogado de los apelantes, la evaluación de evidencia involucra la consideración de conjunto de evidencia aportada por las partes, la determinación de la credibilidad de los respectivos testigos y la adscripción de valor probatorio de la evidencia evaluada. Este principio fundamental fue sostenido por este Tribunal en el caso *Mogaji vs Odofin* (1978) 3 - 4 SC página 65 a 67 en donde Fatai-Williams, al leer la sentencia principal, dijo: "En suma, antes de que un juez ante quien se presentan las evidencias las partes en un caso civil llegue a una resolución respecto a la evidencia que cree o acepta y qué evidencia rechaza, deberá primeramente poner la totalidad del testimonio aducido por ambas partes en aquella balanza imaginaria; pondrá la evidencia aducida por la actora en una parte de la balanza y la del demandado por la otra parte y las sopesará juntas. Verá entonces cuál de ellas pesa más, no por el número de testigos llamados por cada una de las partes, sino por la calidad del valor probativo del testimonio de dichos testigos. Esto es lo que significa decir que dicho caso civil ha sido resuelto utilizando la balanza de probabilidades. En consecuencia, al determinar cuál pesa más, el juez naturalmente tendrá en cuenta lo siguiente:- a. Si la evidencia es admisible; b. si es relevante; c. si es digna de crédito; d. si es concluyente; y e. si es más probable que la proporcionada por la otra parte. Finalmente, después de invocar el derecho aplicable al caso, en su caso, el juez del conocimiento llegará a su conclusión definitiva con base en la evidencia que ha aceptado". En el resultado, sus Señorías de la autoridad que antecede, en consecuencia, no permitieron que la sentencia quedara firme porque el docto juez natural omitió haber seguido los principios fundamentales de procedimiento en este caso. El mismo principio que rige la evaluación de evidencia fue también aplicado en los casos de *Lagga vs Sarhuna* (2008) 16 NWLR (pt.1114) 427 y *Bassil vs Fajebe* (2001) 11 NWLR (pt 725) 592 en 608 - 609. En el caso anterior, por ejemplo, esta Corte, en la página 460 debió manifestar:- "Ahora, al evaluar cualquiera de las piezas de evidencia presentadas a su atención por las partes, un Tribunal de derecho está obligado a considerar la totalidad de la evidencia presentada por cada una de las partes". Las colocará entonces en la balanza imaginaria de la justicia para ver quien de las dos partes pesa más en credibilidad que la otra. Así la evaluación de la evidencia conduce a la apreciación de las mismas a modo de dar valor o calidad a la misma. La evaluación de evidencia por parte de un Tribunal de primera instancia debiera necesariamente involucrar una convicción razonada de la evidencia de una de las partes contendientes y la falta de credibilidad de la otra o una preferencia razonada de una versión sobre la otra". Al destacar el punto aún más, trato de enfatizar que la correcta dirección en la que el péndulo se incline es el curso de la justicia. En consecuencia, la carga recae en el juez, como juzgador y árbitro para actuar objetivamente en el proceso y llegar a una evaluación justa de las pruebas para efectos de alcanzar el mejor resultado final. El factor determinante respecto a cuál prueba acepta o rechaza un Tribunal no depende del quantum o la cantidad de testigos llamados, sino de la calidad o valor probatorio de las pruebas aportadas por los testigos. Véase el caso de *(Sha (jnr) vs Kwan* (2000) 8 NWLR (Pt. 670) 685 a 705". -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 30-33, párrafos F-A)

## APELACIÓN - INTERFERENCIA CON HALLAZGO(S) DE HECHO(S) COINCIDENTES - Instancias en que la Suprema Corte interferirá con hallazgos de hecho(s) coincidentes por parte de Tribunales Inferiores

"Es de explorado derecho y en consecuencia ha sido pronunciada en innumerables ocasiones con respecto a que este Tribunal no interferirá normalmente con los hallazgos concurrentes de los dos Tribunales inferiores, excepto cuando parezca haber ocasionado una desviación de la justicia o haber llegado a conclusiones erróneas. Véase *Onyejekwe vs The State* (1992) 3 NWLR (pt. 230) 444, *Ogundule vs Chief Olabode* (1973) 2 SC 71; *Balogun vs Akanji* (1988) 1 NWLR (pt. 70) 301; y *Posu vs El Estado* (2011) Todo FWLR (pt. 565) 234 a 249 en donde este Tribunal sostuvo:- "La Suprema Corte no interferirá con hallazgos coincidentes de tribunales inferiores, salvo que hubieran razones manifiestas para hacerlo. En el caso que nos ocupa, los hallazgos de los Tribunales inferiores no fueron contrarios a derecho, por lo que la Suprema Corte no interferirá con ellos". Otra autoridad adicional consiste en el precedente de *Tiza vs Begha* (2005) 5 SC 1 a 17 en donde Onu, JSC sostuvo y dijo:- "Es ya de explorado derecho que los hallazgos coincidentes del Tribunal de Primera Instancia y los Tribunal de Apelación no pueden ser dejados anulados por este Tribunal, excepto cuando dichos hallazgos no se encuentren apoyados por las pruebas. Véase *Emeagwara vs Stan PPL* (2000) 78 Ircan 1701 en 1720. La Primera Instancia determinó que la actora es propietaria del terreno en controversia y que Orasoho es el lindero natural entre la actora y los demandados. La Corte de Apelación confirmó esta conclusión". Los apelantes en este caso se han quedado cortos en su expectativa al pedir que este Tribunal revierta la sentencia del Tribunal inferior. No han proporcionado razón alguna que justificara la causa o razón de la interferencia. En el caso de *Nsirim vs Nsirim* (2001) FWLR (Pt 96) P. 433 en la página 445, el docto jurista Iguh, JSC también fue de la opinión con respecto al asunto de los hallazgos coincidentes del Tribunales: "Pienso que ambos Tribunales están perfectamente en lo correcto en los hallazgos anteriores. En primer lugar, es de explorado derecho que un tribunal que haya tenido oportunidad de escuchar a los testigos y observar su conducta en el estrado tiene derecho a elegir los testigos a quienes creer o los hechos que determina probados y la Corte de Apelación no debería interferir con dichos hechos, salvo que fueran contrarios a derecho. De modo que este Tribunal normalmente no interferirá con las conclusiones coincidentes del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación en cuestiones esenciales de hecho cuando existan pruebas suficientes en el expediente para apoyarlos y cuando no exista error sustancial aparente en autos, salvo que circunstancias especiales se demuestren, tales como la violación de algún principio de derecho o procesal o cuando las conclusiones sean contrarias a derecho o patentemente erróneas y resulte una desviación de la justicia si se permitiera que quedaran firmes". -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 34-35, párrafos B-G)

DERECHO CONSUECUDINARIO - DERECHO NATIVO Y COSTUMBRE DE IGBO - Legalidad de cualquier cultura que desheredara a una hija del patrimonio de su padre o a una esposa de los bienes de su marido

"Me apresuro a agregar en este punto que la costumbre y prácticas del pueblo de Awka que sirvió a los Apelantes para apoyar su contravención quede en este acto absolutamente condenada en los términos más severos. En otras palabras, una costumbre de esta naturaleza en la sociedad del S. XXI sólo tiende a plasmar la ausencia de las realidades de la civilización humana. Resulta punible, incivilizado y exclusivamente destinado a proteger la perpetración egoísta de la dominación masculina destinada a suprimir el derecho del género femenino en la citada sociedad. Se esperaría que los días de dicha discriminación diferenciada sean cosa del pasado. Cualquier cultura que deshereda a una hija del patrimonio de su padre o a una mujer de los bienes de su marido por razón de la

diferencia de género instituida por Dios debiera ser eliminada en forma punitiva y decisivamente. El castigo debería servir como una medida disuasiva y debería ser aplicada a los perpetradores de dicha cultura y costumbre. Para la viuda de un hombre el ser arrojada fuera de su hogar matrimonial, en donde vivió toda su vida con su difunto esposo e hijos, por parte de los hermanos de su difunto esposo con fundamento en que no hubiera dado a luz a un hijo varón, es de hecho bárbara, preocupante y desgarradora. Es aún más perturbador especialmente cuando el abogado que representa a los clientes perpetradores, si bien letrado, finge estar cómodo al identificar, apoyar y aprobar dicha costumbre degradante. En circunstancias similares al del caso que nos ocupa, este Tribunal en *Nzekwu vs Nzekwu* (1989) 3 SCNJ página 167, sostuvo entre otras cosas y dictaminó "que la actora tenía derecho a la posesión del bien de su fallecido esposo y ningún miembro de la familia del esposo tenía el derecho a disponer de él o de cualquier otra manera mientras uno se encuentre con vida". Lo impropio de dicha costumbre que milita en contra de las mujeres, particularmente viudas, a quienes se priva de su herencia, requiere ser condenada como repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena conciencia. La naturaleza repulsiva de la costumbre objetada se destaca aún más en el caso presente donde la viuda del fallecido trata de ser privada del edificio en donde fue sepultado su fallecido esposo. La condena del acto de los apelantes en esta circunstancia se pronuncia sin titubeo ni disculpa". -Por CLARA BATA OGUNBIYI, J.S.C (Pp. 36-37, párrafos B-D)

DERECHO CONSUECUDINARIO - DERECHO NATIVO Y COSTUMBRE DE AWKA - La legalidad del derecho nativo y costumbre de Awka que niega a una mujer los derechos a la propiedad de su fallecido esposo o padre

"Respetadas Señorías, la costumbre aquí aducida, es una costumbre similar en algunas comunidades en las que la viuda se reduce a ganado y parte de la herencia del marido, constituye, en mi humilde visión, el epítome de la inhumanidad del hombre hacia la mujer, hacia su propia madre, la madre de naciones, la mano que mece la cuna. La demandada no es responsable de solo haber parido hijas. El anhelo de hijos del sexo masculino por el cual la mujer pudiera ser privada de su derecho a los bienes de su marido o padre fallecidos no está justificada por las realidades prácticas del mundo actual. Los hijos, del sexo masculino o femenino, son regalos del Creador, por lo que los padres debieran estar agradecidos. La costumbre del pueblo Awka, Estado de Anambra, que alegan y en la que se apoyan los apelantes es bárbara y lleva a la comunidad Awka a la era de las cavernas. Resulta repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena conciencia y debiera ser abolida. Véase *Lewis vs Bankole* (1908) 1 NLR 81; *Eshugbayi Eleko vs Secretaría de Gobierno de Nigeria del Sur* (1931) AC 662; *Dawodu vs Dimmole* (1962) 2 SCNLR 215." -Por NWALI SYLVESTER NGWUTA, J.S.C (P. 42, párrafos A-F)

APELACIÓN - INTERFERENCIA CON EL(LOS) HALLAZGO(S) DE HECHO(S) - Circunstancias en las que el tribunal de apelación interferirá con los hallazgos de hecho de un tribunal inferior

"La ley dispone enfáticamente que un Tribunal de apelación normalmente no interferirá ni obstaculizará los hallazgos de hecho formulados por el Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellas circunstancias en que el Tribunal Natural no hubiera o hubiera fallado en aprovechar la

oportunidad de ver y oír a los testigos en el juicio o donde hubieran derivado conclusiones de pruebas aceptadas o adoptado una opinión errónea de la evidencia presentada a éste o sus hallazgos de hecho fueran distorsionados en el sentido de que no derivan de una evidencia aceptada por éste. Véase: Richard Ezeanya & Ors. (1995) 4 NWLR (pt 388) 142." -Por OLUKAYODE ARIWOOLA, J.S.C (P. 45, párrafos A-C)